



AUTO N° 1382 DE 2016

(Noviembre 22)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental recibido en la Territorial Sur el día 28 de Enero de 2016 mediante radicado 064 se denuncia presunta tala de árboles en un nacimiento de agua en el caserío "El Jawey" ubicado en zona rural del Municipio de Fonseca. Por parte del señor Segundo Epiayù Epiayù.

Que mediante Auto de trámite No.097 del 1 de Febrero de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 02 de Febrero de 2016, a los sitios de interés en la Región de Pozo el Tigre, Vereda Jagüey jurisdicción de Municipio de Fonseca - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.251 de Mayo 10 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

- **ACCESO:** Se accede al lugar de los hechos, tomando la vía Fonseca al corregimiento de los Hatico continuando al resguardo de Mayabangloma, luego avanzamos por la misma vía a la casería de Jagüey, antes de llegar a jagüey desviamos a la izquierda hasta la comunidad indígenas de pozo el Tigre, llegando al punto Georeferenciado con coordenadas geográficas N: 10°58'20.7" W 72°51'42.2"

**ACOMPAÑANTE:** El día de la comisión nos hicimos acompañar por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la comunidad de Jagüey señora NANCY CABANA, la cual se quedó dentro del vehículo por seguridad ya que los indígenas afectados podrían tomar represalias con ella.

**2. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA:**

Ya ubicado el punto de interés donde se verificarían los hechos denunciados por el quejoso de entrada encontramos un grupo de indígenas reunidos en un Kiosco de reuniones en la comunidad de pozo el tigre, al llegar hice la presentación personal e informándoles el motivo de la visita quienes se mostraron alagados ya que de casualidad estaban reunidos para tratar el tema por el cual se originaba la visita de Corpoguajira.

De inmediato nos desplazamos en compañía de 30 indígenas al sitio de afloramiento del manantial llamado Pozo el Tigre, al llegar al sitio identificamos que CORPOGUAJIRA, en años anteriores aisló con postes de madera dura y alambres de púa calibre 16" un área de aproximadamente dos hectáreas con el objeto de proteger de animales Caprinos, ovinos, equinos, aves de corral y proteger toda la vegetación arbórea y gramíneas del área de influencia del nacimiento del manantial Pozo el Tigre en la comunidad que lleva ese nombre.

Se pudo evidenciar que el sitio de afloramiento de agua solamente se encuentra un pozo de más o menos 12metros de diámetro por 5 metros de profundidad completamente secos, los alambres aproximadamente un 60% de las cercas las quitaron, los postes por el tiempo presentan deterioro y muchos árboles talados.

Después de verificar y evaluar el sitio donde aflora el manantial Pozo el Tigre regresamos al sitio de reunión donde permanecimos por espacio de dos horas escuchando las discusiones que los indígenas generaron unos en contra y otros a favor, otros en posición neutra referente a al corte de árboles en territorio de la comunidad.

En la reunión participo como líder de la comunidad el señor JUAN CARRANZA IPUANA, quien discernía temas de deforestación de los cuales no está de acuerdo, se identificó por parte de la comunidad que la madera fue cortada por el indígena SEGUNDO EPIAYU EPIAYU, obedeciendo órdenes de la señora GENITH SOLANO EPIAYU, esta se encontraba en la reunión quien alegó que ella había mandado a cortar la madera porque tuvo la necesidad de construir un corral para los chivos y otros animales domésticos y construir parte de la casa, encontrando oposición por la

mayoría de los indígenas ya que ella había actuado sin consentimiento de la autoridad tradicional y CORPOGUAJIRA.

(ES endmision)

- **FOTOGRÁFICAS:**

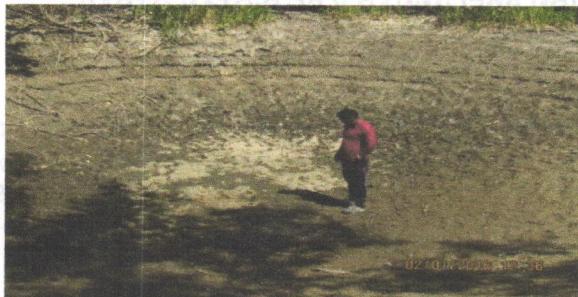


Imagen del afloramiento del manantial Pozo el Tigre



Evidencias de árboles cortados el área de protección



Indígenas reunidos en enramada comunitaria con funcionario de Corpoguajira



## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de madera por parte de un indígenas de la etnia Guayú el cual fue individualizado e identificado como SEGUNDO EPIAYU EPIAYU, residente en la misma comunidad quien en público reconoció haber cortado los árboles por orden de la señora GENITH SOLANO EPIAYU, se tuvo acceso al sitio exacto donde aflora el manantial Pozo el Tigre y el sitio de afloramiento del manantial pozos el Tigre en asocio de más de 20 indígenas de la comunidad Pozo el Tigre, quienes en todo momento manifestaron su preocupación por el agotamiento total de la única fuente hídrica que tienen en su comunidad, y el corte de árboles para satisfacer necesidades domésticas de algunas personas de la comunidad indígena. Los individuos florísticos afectadas fueron de las especies forestales Corazón fino *Platymiscium plystacyum*, Trupillo *Prosopis juliflora*, Volador *Gyrocarpus americanus*.
2. La comunidad en asamblea hizo un planteamiento de sus necesidades más apremiantes a manera de información aprovechando la presencia del funcionario de Corpoguajira con el objeto que le sirviera de vocero ante los superiores y mirar en que les podrían ayudar a resolver sus necesidades entre las cuales se resaltaron: Aislar nuevamente con alambre y postes de madera dura el perímetro de la zona de protectora del manantial Pozo el Tigre, la construcción de unidades o baterías sanitarias ya que no tienen donde hacer sus necesidades y se encuentran expandidas en cualquier parte excrementos humanos lo que puede generar contaminación y afectar la salud principalmente de la población infantil de la comunidad, otro aspecto de gran importancia manifestado por ellos es la consecución del agua para sus necesidades domésticas, ya que para proveerse del líquido deben recorrer grandes distancias, para lo cual solicitaron ayuda en la perforación de un pozo profundo, otra de las solicitudes fue la construcción de estufas ecológicas.
3. La tala de las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Corazón fino (*Platymiscium plystacyum*), Volador (*Gyrocarpus americanus*) es reciente y se encontró un árbol de corazón fino troceado en el suelo listo para sacar varetas y/o postes.
4. El corte del árbol se hizo con motosierra; hecho verificado se anexa registro fotográfico.

5. La infracción o daño ambiental causado se tipifica como delito contra los recursos naturales renovables, y por no haber solicitado el correspondiente permiso a la autoridad ambiental para que esta conceptuara y diera la viabilidad de negar y/o otorgar el permiso.

6. En la visita solamente se verificó y comprobó la denuncia del quejoso más no se cuantificó cuantos árboles por especie se talaron y su correspondiente volumen. (...)

lentino, pionero en el desarrollo sostenible en Colombia, es el primero en implementar estrategias de desarrollo sostenible y sostenibilidad en su administración. Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

862



La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

**La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las



1. Escuchar en declaración libre a los implicados SEGUNDO EPIAYU EPIAYU Y GENITH SOLANO EPIAYU para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación;
2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 370.251 (Coord. Geog. Ref. 72°51'42.2"O 10°58'20.7"N).
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

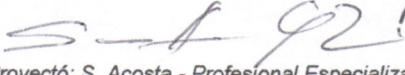
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dos (02) días del mes de Noviembre del año 2016.

  
FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las Funciones  
Del Director de la Territorial.

  
Proyectó: S. Acosta - Profesional Especializado DTS